



ALEGACIONES

al proyecto de
“Complejo medioambiental de
tratamiento de biorresiduos
(Proyecto BIO 2 Methane)”

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE CASARRUBUELOS



Ayuntamiento de Casarrubuelos

A LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR, VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO COMUNIDAD DE MADRID
Área de Control Integrado de la Contaminación. Calle Alcalá,16. 28014-MADRID

Escrito de alegaciones al expediente autorización ambiental integrada relativa al proyecto de "Complejo medioambiental de tratamiento de biorresiduos (Proyecto BIO 2 Methane)", situado en el polígono 5, parcela 80, en el término municipal de Cubas de la Sagra, promovido por Acciona Servicios Urbanos, S. R. L. Expte.: 26-IPPC-00009.3/24

DON VICENTE JOSE ASTILLERO BALLESTEROS, mayor de edad, con DNI 05655674-C, interviniendo en nombre y representación del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASARRUBUELOS**, plaza de la Constitución 1, 28977 Casarrubuelos (Madrid), NIF P-2803600-B, en su calidad de alcalde-presidente, en condición de interesado/a en el procedimiento que se tramita en el expediente administrativo que se referencia, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

1. Que con fecha 20 de marzo de 2024, se publicó en la página 93 del BOCM nº 68 (https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2024/03/20/BOCM-20240320-41.PDF) la siguiente resolución:
"RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2024, de la Directora General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se somete a información pública la documentación de la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada relativa al proyecto de "Complejo medioambiental de tratamiento de biorresiduos (Proyecto BIO 2 Methane)", situado en el polígono 5, parcela 80, en el término municipal de Cubas de la Sagra, promovido por Acciona Servicios Urbanos, S. R. L. (expediente: 26-IPPC-00009.3/24)."
2. Resultando la documentación publicada incompleta e insuficiente, en subsanación de la misma, con fecha 8 de abril de 2024, nuevamente se publicó en la página 208 del BOCM nº 83, (https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2024/04/08/BOCM-20240408-53.PDF) la resolución antes referida, pudiéndose presentar alegaciones a dicho expediente desde el 08/04/2024 hasta el 23/05/2024.
3. Que, mediante el presente escrito, y en ejercicio del derecho que se regula en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dentro del plazo al efecto conferido, el/la que suscribe formula la siguiente exposición de motivos y las consiguientes alegaciones:



Ayuntamiento de Casarrubuelos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De materializarse la resolución expuesta en el asunto de estas alegaciones, cuyo nº de expediente es 26-IPPC-00009.3/24, tanto en la localidad donde se implantaría, Cubas de la Sagra, como en las localidades limítrofes como Casarrubuelos, se pondría en riesgo su patrimonio, modo de subsistir, salud y medio ambiente, agravando ostensiblemente su calidad de vida.

Por ello, presenta las siguientes **ALEGACIONES**:

- **ALEGACION 1 Tráfico de camiones:**

Tal y como se indica en los puntos 6.1 y 18.3.2 del documento “Solicitud de AAI”, el acceso a la planta proyectada se realizará desde la A-42, salida 28, que bordea el exterior del núcleo urbano de Torrejón de la Calzada, accediendo al camino que conduce a la planta.

Pues bien: al salir de la A-42 y al acceder al camino no asfaltado, los camiones de gran tonelaje que transportarán los residuos con los que se alimentará la planta de Biogás, circularán a escasos 15 metros de la Residencia de Ancianos Domus Vi-Magán, residencia que ofrece servicios especializados en Alzheimer y otras demencias, convalecencia y rehabilitación, cuidados paliativos, además de los servicios de atención gerontológica, con una capacidad para 316 personas mayores (<https://www.domusvi.es/residencias-ancianos/madrid/magan>). El nivel de ruido, polvo (frente a la residencia comienza el tramo no asfaltado) y contaminación que tendrán que soportar esas personas mayores atenta contra su salud y contra el entorno en el que han decidido vivir.

El tráfico de vehículos de gran tonelaje lo calculamos aproximadamente de la siguiente manera:

Entradas: 70.000 toneladas/año de residuos más 20.596 toneladas/año de material estructurante.

Salidas: 27.973 toneladas/año de compost, más 10.500 toneladas/año de retirada de impropios, más 1.200 toneladas/año de aguas residuales retiradas por gestor autorizado (puntos 7.1, 10 y 21.3.2 del documento “Solicitud de AAI”). Estamos hablando de un total aproximado de 130.270 toneladas que si dividimos en camiones de 20 toneladas de capacidad media nos da un resultante de 6.513 camiones/año que circularán frente a la residencia. Puesto que el número de días de funcionamiento para los procesos de tratamiento mecánico que requieren personal se estiman en 242 días, la media diaria de camiones resulta en 27 vehículos diarios, es decir, 54 trayectos de



Ayuntamiento de Casarrubuelos

vehículos pesados al día a escasos 15 metros de la residencia mencionada. Algo totalmente inasumible.

Este tráfico, además de insufrible para los residentes de la citada residencia, agravará aún más el tráfico absolutamente saturado de la carretera A42, que sufre diariamente atascos kilométricos, por lo que es otro añadido más a los inconvenientes que los vecinos de la zona tendrán que sufrir.

- **ALEGACION 2 Dimensionamiento y ubicación del proyecto.**

En el documento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Hoja de Ruta del Biogás, de marzo de 2022, se dice lo siguiente: [...] “No obstante, el aspecto más crítico para la viabilidad de la producción de biogás consiste en tener asegurado el suministro estable, continuo y asequible de las materias primas necesarias con la calidad adecuada. Por ello, la vinculación mediante contratos suficientemente estables con el propietario de la materia prima, en caso de no ser directamente el productor de biogás, resulta fundamental para garantizar la seguridad en el abastecimiento. En este sentido, la ubicación es un factor clave. Generalmente resulta necesaria la movilización de grandes cantidades de sustratos, por lo que es recomendable reducir al mínimo las distancias de transporte tanto de los residuos a tratar como del digerido obtenido y optimizar la logística asociada a los materiales de entrada y a los materiales obtenidos en el tratamiento. La proximidad a las explotaciones agrícolas o ganaderas, cuando se emplean ese tipo de materias primas, y a los suministradores de otros recursos utilizados como cosustratos en el caso de co-digestión, es esencial para hacer viable la inversión. Otro aspecto crítico para la viabilidad de las instalaciones de producción de biogás es la gestión del digerido. Por lo tanto, los proyectos y autorizaciones de estas instalaciones han de relacionar los residuos que se gestionan (tipos y cantidades), incluir un balance de masa y de nitrógeno, así como indicar cuál será la gestión del digerido producido. En el caso de destinar el digerido a su aplicación en suelos agrícolas, se considera necesario la identificación de las parcelas agrícolas de destino, al objeto de asegurar que se dispone de suficiente superficie agrícola para la aplicación del digerido en un entorno cercano. Asimismo, se deberá disponer de sistemas de almacenamiento del digerido (o de las diferentes fracciones que se obtengan de su tratamiento) para asegurar que la aplicación del digerido al suelo se realiza en el momento adecuado desde el punto de vista agronómico. Asimismo, los proyectos deben incluir la descripción de los tratamientos previstos sobre el digerido” [...]

Pues bien: estos aspectos no se han tenido en cuenta en el proyecto al que nos referimos, ya que:

- No existen en el proyecto contratos con suministradores de materia prima.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

- No se ha incluido un estudio de la mejor ubicación de este proyecto teniendo en cuenta la localización del origen de los residuos y el estudio de las distancias hasta la planta.
- No se ha hecho un estudio e inventario de las parcelas agrícolas de destino del digestato o compost, de forma que se asegure una superficie mínima necesaria destinataria.

Para la determinación de la ubicación de la planta debería haberse hecho un estudio de cuantificación y localización de la generación de residuos susceptibles de ser tratados en una planta de estas características en la zona sur de Madrid, lo cual permitiría planificar de forma estratégica la necesidad de construcción de estas plantas en la Comunidad de Madrid, así como la localización más interesante en términos:

- Económicos (no solo los propios del promotor para la construcción de la instalación sino también los gastos de transporte de residuos hasta la planta).
- Ambientales (todos los tenidos en cuenta más la generación de gases de efecto invernadero provocados por el propio transporte de residuos desde zonas lejanas, que no ha sido objeto de cuantificación en el presente estudio) como se establece la disponibilidad técnica en la Hoja de Ruta del Biogás elaborada por el MITECO en marzo de 2022, que establece lo siguiente: La posibilidad de utilizar las materias primas consideradas para la producción de biogás se ve condicionada por diversas circunstancias entre las que destacan la cantidad accesible con criterios suficientes de sostenibilidad (la que puede ser gestionada, es decir, recogida, transportada y almacenada sin aumentar la huella de carbono del proceso), la estacionalidad y la existencia de usos alternativos.
- Sociales (principalmente la afección por malos olores generados por este tipo de instalaciones a la población vecina, muy cercana en el caso de la ubicación propuesta).

Por ello, tanto el dimensionamiento como la ubicación propuesta contravienen las directrices dadas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en la Hoja de Ruta del Biogás, de marzo de 2022.

Así mismo Existe una ingente acumulación de infraestructuras de gestión de residuos en la zona sur de la Comunidad de Madrid que genera graves desequilibrios territoriales y esta planta viene a agravar aún más el desequilibrio norte-sur de nuestra región



Ayuntamiento de Casarrubuelos

- **ALEGACION 3 Errónea clasificación de la actividad. Una planta de biogás / biometano debe considerarse una actividad industrial:**

En el punto 2, Antecedentes Administrativos del documento de “Solicitud de AAI” la empresa Acciona indica, en el segundo párrafo, que la actividad se encontraría en el Grupo 9, Apartado e) según el Anexo II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental que dice lo siguiente:

[...] Grupo 9: Otros Proyectos

e) Instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 toneladas [...]

Sin embargo, en el ANEXO I de esa ley dice:

[...] Grupo 5: Industria química, petroquímica, textil y papelera

a) Instalaciones para la producción a ESCALA INDUSTRIAL de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos siguientes:
1.º Productos químicos orgánicos:

i) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos) [...]

Dado que el proyecto está orientado a la producción de biogás (mezcla mayoritaria de CH₄, un hidrocarburo simple lineal, CO₂ y otros gases en menor proporción) la planta debería estar encuadrada en el grupo 5 del Anexo I de la mencionada Ley.

El biogás industrial es un combustible que se genera de manera natural, a partir de la descomposición anaeróbica de elementos orgánicos en depósitos especialmente diseñados. Se compone de un 50% de metano, dióxido de carbono y otros gases en una cantidad menor. Una vez obtenido, se depura para dar lugar al bioetanol.

En el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables, se regula la extracción del biogás renovable a nivel industrial.

Se recoge de forma literal Art.2.4 “«Biogás»: los combustibles gaseosos producidos a partir de biomasa”, toda actividad productiva de forma directa, tiene como tal su núcleo dentro de una actividad industrial, bien porque extrae, transforma, genera.....

La obtención del biogás industrial se basa en el uso de diferentes fuentes de biomasa, como los residuos sólidos urbanos, los rellenos sanitarios, los estiércoles, purines y residuos de actividades agrícolas e industriales. Todos estos sustratos orgánicos se tratan en una planta de generación de biogás, en cuyas instalaciones pasan por diferentes procesos.

Estas plantas tienen diseños muy variados, pero en esencia se componen de los siguientes elementos:



Ayuntamiento de Casarrubuelos

Punto de recepción de los residuos

Biodigestores, donde se produce la digestión anaeróbica

Estructuras de almacenamiento

Equipos de generación de energía

Todos estos sistemas tienen características y tamaños propios en función de la aplicación que van a tener. Es decir, no es lo mismo una planta de generación de biogás para el sector agroindustrial que en una pequeña granja de cerdos.

En todo, se habla de procesos, transformación, obtención..., propios de cualquier actividad industrial. En este caso concreto se trata de la transformación de biogás a biometano, para inyectarlo a la red de gas, y con ello generar energía, calórica, eléctrica..., etc.

A mayor abundamiento, la propia documentación presentada por Acciona incluye diversas referencias al carácter industrial de la planta.

En el documento Solicitud de AAI encontramos más de 50 referencias en las que se califica la planta como una instalación industrial. Sin ir más lejos, cuando definen el objeto del proyecto, hablan del desarrollo de una planta industrial generadora de energía renovable.

A mayores, no está relacionado el proyecto de forma directa con sector agroindustrial, y en el caso de que así fuera sería de forma indirecta, pero hablaríamos de un proyecto industrial, por lo que a priori, el encaje de la planta de biometano como uso dotacional no sería posible y habría que remitirse al art. 4.4.7 de las Normas Subsidiarias de Cubas de la Sagra en el apartado que habla de las condiciones de instalaciones o establecimientos de carácter industrial, que reza como sigue:

Condiciones de las destinadas a la producción industrial:

a) A los efectos de su regulación diferencial se distinguen dos categorías de las industrias que pueden establecerse en el suelo no urbanizable:

- Las que por su carácter o dimensión sean incompatibles o resulten no aconsejable su implantación en otras clases de suelo o por las características de su sistema de producción resulte conveniente su localización próxima a la fuente de obtención de la materia prima, sea esta de tipo extractivo o agropecuario.*
- Las manifiestamente molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en la legislación aplicable.*
- Queda expresamente prohibida la implantación de cualquier otra industria.*

b) La superficie mínima de la parcela será de tres (3) hectáreas.

c) Las industrias señaladas en el primer apartado se separarán doscientos cincuenta (250) metros de cualquier otra construcción en la que se produzca presencia habitual de personas o concentraciones temporales y, en todo caso, veinte (20) metros a los linderos de la finca. Las manifiestamente molestas, insalubres y peligrosas se separarán en todo caso quinientos (500) metros a los linderos y no estarán a menos de dos mil (2.000) metros de cualquier construcción en la que se produzca presencia habitual de personas o concentraciones temporales.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

d) La edificabilidad máxima será la correspondiente a cinco (5) metro cuadrado por cada cien (100) metros cuadrados de parcela.

e) La ocupación de la edificación será, como máximo, el cinco por ciento (5%) de la superficie de la parcela.

f) La altura máxima de la edificación será de nueve (9) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de una (1) planta. La altura máxima podrá ser superada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción.

g) Se cumplirán las condiciones generales que para el uso industrial se señalan en los suelos con destino urbano.

Así pues, la planta de biogás proyectada, según las Normas Subsidiarias de Cubas de la Sagra, no podría construirse en el terreno previsto en el proyecto porque no se respetarían las letras c), d) e) y f) mencionadas en los párrafos anteriores.

- **ALEGACION 4 Vulneración de Derechos fundamentales:**

Los habitantes de las poblaciones más cercanas a la planta de biogás tienen un proyecto vital que ahora puede verse truncado. La situación propuesta de la planta es incompatible con una calidad de vida digna de los ciudadanos en un “medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” (art. 45.1 Constitución Española). Puede producir, además, problemas de salud a numerosos ciudadanos (insomnio, depresión, afecciones respiratorias), especialmente a las personas que viven en la Residencia de Ancianos y a los niños que acuden al colegio Abad y Harija, ambos en Torrejón de la Calzada. Estamos hablando de personas vulnerables. Además, desde una perspectiva económica, la implantación de esta industria produce la pérdida de atractivo de los municipios desde un punto de vista residencial y laboral. El Proyecto presentado revela la incompatibilidad de éste con dos derechos fundamentales protegidos al más alto nivel de nuestro sistema jurídico: el derecho fundamental “a la vida privada y familiar” (art. 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos) y el “derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” (art. 45.1 de la Constitución Española, en lo sucesivo, CE). Todo ello, en estrecha relación con el “derecho a la salud” (43.1 CE). Respecto de todos ellos, los poderes públicos tienen la obligación de velar por “proteger y mejorar la calidad de vida” (45.2 CE). Por todo ello, los poderes públicos tienen la obligación de adoptar las medidas preventivas oportunas al respecto.

Cabe apelar a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acerca de la inviolabilidad del domicilio.

Nos centramos en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH): “Derecho al respeto a la vida privada y familiar:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

Este artículo reviste una enorme importancia, pues es el que ha utilizado reiteradamente el TEDH para “ecologizar” el CEDH. Extiende el concepto de “domicilio”, de modo que **por él entiende no solo el espacio físico, sino también el derecho a disfrutarlo sin injerencias externas**. La extensión va más allá, en tanto que la violación de dicho derecho incluye tanto los ataques materiales (por ejemplo, la entrada no autorizada en una vivienda) como inmateriales (por ejemplo, los ruidos, los malos olores, los gases tóxicos, el deterioro del medio ambiente... que acosan la vivienda).

España cuenta con una colección de sentencias desfavorables del TEDH sobre este particular, que arranca con la sentencia sobre el caso López Ostra contra España, de 1994. Aquí se dirimía justamente un conflicto entre la señora López Ostra y la instalación de una depuradora de aguas y residuos químicos en el municipio murciano de Lorca. Aquella desprendía sulfuro de hidrógeno (mismo componente que emiten las plantas compostadoras de residuos orgánicos para biometano) que causaba olores nauseabundos y ponía en peligro la salud de las personas que residían en las proximidades. El Tribunal estimó que las emisiones suponían una intromisión intolerable en el domicilio contraria al artículo 8 del CEDH.

A tenor de las sentencias del TEDH, el artículo 8 se ve vulnerado cuando concurren dos elementos en la injerencia: el efecto dañino directo e inmediato y la gravedad medida por la duración y la intensidad. Los ruidos, los malos olores, las molestias... que se derivan de actividades como las VUT, las cocinas industriales, la concentración de actividades de ocio nocturno... son impactos directos, duraderos e intensos.

Como no podía ser de otra manera, las sentencias del TEDH han dejado su huella sobre las resoluciones de los tribunales españoles. En particular, el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias (STC 119/2001) dice:

“... este mismo Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

... debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su



Ayuntamiento de Casarrubuelos

protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

... el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)".

La parte segunda del citado artículo pondera, además, antes de condenar la injerencia, si es inevitable, si hay intereses generales superiores a los de los/as afectados/as, qué bienes públicos están en juego. La práctica del TEDH muestra que éste al evaluar la situación considera el hecho de que exista o no regulación sobre la materia y que la administración responsable haya hecho algo para remediar o mitigar el daño.

En conclusión, es claro que la planta de biometanización colisiona con el artículo 8 del CEDH. La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, mientras que los de propiedad y libre empresa no lo son.

Solo resta añadir que esta doctrina acerca de la inviolabilidad del domicilio supone y debe suponer, para los poderes públicos, una doble lectura: a) están obligados a no hacer cosas que supongan injerencia y b) lo están igualmente a evitar que otros particulares lo hagan. Es una lectura imperativa: obligación de <<no hacer>> y obligación de <<hacer>>.

Otro argumento que se esgrime contra la regulación de determinados usos y prácticas lucrativas es la Directiva Europea sobre la liberalización de los servicios. Ésta fue transpuesta a la legislación española en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Pues bien, ni la Directiva ni la Ley impiden establecer normas regulatorias de las actividades. Exigen, eso sí, que las obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites cuando se establezcan no sean discriminatorias, estén justificadas por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionadas. En particular, el artículo 4 de la Directiva (reproducido literalmente en el artículo 3 de la Ley 17/2009) define:

"<<razón imperiosa de interés general>>, razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural" (los subrayados son nuestros).



Ayuntamiento de Casarrubuelos

Por lo demás, el daño causado por ambas depuradoras sobre el vecindario afecta también al derecho a la propiedad, toda vez que suponen una depreciación en el mercado de las viviendas.

Como no podía ser de otra manera, las sentencias del TEDH han dejado su huella sobre las resoluciones de los tribunales españoles. En particular, el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias (STC 119/2001) dice:

“... este mismo Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima.

Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.... debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

... el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental *...+ ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr. Deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

Por ello, la ubicación de la planta de biogás proyectada, por su cercanía a la población, no permitiría poder cumplir los derechos fundamentales enumerados

- **ALEGACION 5 Vulneración de las determinaciones legales establecidas por la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid:**

La Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su artículo 30, establece las determinaciones legales, es decir, las *“normas contenidas en la presente Ley, que establecen prescripciones sobre el uso del suelo o de las construcciones y son directamente aplicables exista o no planeamiento urbanístico, imponiéndose en su caso a las determinaciones de éste”* En el punto 2 se nos dice que *“Los actos de uso,*



Ayuntamiento de Casarrubuelos

urbanización, instalación, construcción y edificación del suelo deberán respetar, en todo caso, exista o no un instrumento de planeamiento urbanístico, las siguientes reglas:

...

c) No producir afecciones, perturbaciones o emisiones ilegítimas en otros inmuebles.

...

e) No romper la armonía del paisaje urbano y rural tradicional, ni perturbar, ni desfigurar su contemplación desde los caminos, las carreteras y cualesquiera otras vías.”

Está claro que esto no se cumpliría si se llevara a cabo el proyecto de la planta de Biogás en Cubas de la Sagra.

También, en su art. 33, La LSCM establece:

Artículo 33. Potestad de planeamiento.

La potestad de planeamiento de la ordenación urbanística se ejercerá observando las siguientes reglas:

b) Basarse en una ponderación de todos los intereses y las necesidades, públicos y privados, a la luz del orden constitucional y de los fines de la ordenación urbanística.

Por tanto, la potestad de planeamiento de la ordenación urbanística del Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, en cuanto al uso de la finca en la que quiere situarse la planta de Biogás, no respeta esta regla, ya que no ha tenido en cuenta en su ponderación ni en su informe los intereses y necesidades de la propia población del municipio y de los municipios aledaños que resultarían afectados, según el orden constitucional

-ALEGACION 6. Afectación a la flora y fauna de la zona, contraviniendo estudios, informes y normativa oficial.

El Complejo Medioambiental de Tratamiento de Materia Orgánica de Residuos en Cubas de la Sagra (Madrid). Proyecto BIO2 METHAN que se pretende construir en Cubas de la Sagra se encuentra en un terreno que está ubicado en pleno CORREDOR DE LA SAGRA MADRILEÑA.

El terreno donde se pretende construir la planta de producción de biometano está dentro de un ecosistema de tipo CORREDOR, por lo que la consideración medioambiental de su impacto no debe circunscribirse a la parcela de ubicación; debe considerarse toda la biodiversidad del ecosistema del que es parte.

La flora y la fauna de todo el corredor de la comarca de la Sagra (tanto madrileña como toledana), sus acuíferos, los vientos, los usos del terreno, las poblaciones.... deben tenerse en cuenta como un todo.

Así, si como consecuencia de grandes cantidades de residuos orgánicos (basuras) se produjera un aumento descontrolado de las poblaciones de gaviotas, podríamos llegar a tener un gravísimo problema de salud ya que estos animales pueden transmitir enfermedades por infección de E.coli ,



Ayuntamiento de Casarrubuelos

salmonelosis, gripe aviar o enfermedad de Newcastle tanto a través del contacto directo con sus heces como por la inhalación de polvo que las contienen. Tal como se hace evidente en las plantas de gestión de residuos de Pinto, Valdemingómez o Colmenar Viejo.

La afectación de la planta a las especies de este ecosistema traería una disminución de sus poblaciones (o incluso la desaparición) y esto junto con el aumento de vertidos orgánicos, suciedad, etc abriría las puertas al señoramamiento de otras especies que ya existen en nuestro entorno pero que en número incontrolado ocasionan problemas graves de salud:

Mosca común

Mosquito común

Mosquito tigre

Roedores:

Insectos arrastrantes: cucarachas negras. Cucaracha americana.

Si tenemos en cuenta dónde se pretende construir esta planta industrial, es evidente que la cercanía a Cubas de la Sagra y a Torrejón de la Calzada hace insostenible esa ubicación. La afectación a toda la Comarca de la Sagra es poco controlable, ya que el volumen de actividad de esta planta (para empezar 70.000 toneladas de residuos orgánicos + 20.000 toneladas más de residuos vegetales de poda) es tan grande como para que no haya tecnología capaz de conseguir un cien por cien de control efectivo de todos los procesos que en ella se desarrollan.

Además, existe gran número de especies, algunas vegetales y muchos animales, que es necesario conservar. Véase sin ir más lejos el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad Autónoma de Madrid, flora fauna y especies protegidas de la CAM (Urbanismo y Medio ambiente, Servicio topográfico del Ejército, BOE número 148, de 22 de junio de 2023 y diversos estudios oficiales COMO Red Natura 2000, por poner un ejemplo. La Asamblea de Madrid aprobó en febrero de 2019, mediante una Proposición No de Ley (PNL) que Torrejón de Velasco (zona afectada por la proximidad a la planta de biogás)-Secanos de Valdemoro se incluya como Zona de Especial Protección para las Aves de la Red Natura 2000.

Muchas especies de aves, anfibios, mamíferos y reptiles que habitan en el entorno de la proyectada planta, están amparadas por directivas ambientales y salen mencionadas en los catálogos español y de la Comunidad de Madrid como especies a conservar.

Así pues, la instalación de la planta de biogás y biometano alteraría significativamente la fauna de la zona, tanto por la contaminación ambiental (innegable), los ruidos (innegable), la emisión de olores (innegable) y el tráfico pesado (innegable), por más medidas correctoras que planteen establecer.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

-ALEGACION 7. No se respetan las distancias establecidas por el Ministerio de TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Según la “Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera” ley considerada dentro del ANEXO XV. DOCUMENTO AMBIENTAL. De la “AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA EL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA DE RESIDUOS EN CUBAS DE LA SAGRA (MADRID). PROYECTO BIO 2 METHANE” como legislación de aplicación al proyecto, dicha ley 34/2007 considera como plantas de tratamiento de residuos a las plantas de biogás o plantas de biometanización. Dentro del proyecto se encuadra un almacenamiento de residuos a ser tratados, por lo que existirá un depósito de residuos previo tal y como se da en los vertederos.

Dentro de las RECOMENDACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE UBICACIÓN, DISEÑO Y PROGRAMAS DE VIGILANCIA EN VERTEDEROS. V.1.1. de junio de 2023, del Ministerio de TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, dentro de la sección “Terrenos en zonas restringidas”, se encuentra la sección: “zonas residenciales, de equipamientos sanitarios o educativos”.

En esta sección se habla de distancias mínimas de estas zonas vulnerables con el perímetro de un vertedero (entendiendo vertedero como lugar destinado al depósito y tratamiento de residuos) citando textualmente: “Suelo Urbano (SU) o Suelo Urbanizable Programado o no (SUP o SUNP) o Suelo Apto para Urbanizar (SAU) de núcleos urbanos y núcleos de población definidas por las normas de planeamiento en vigor o en fase de aprobación que hayan sido sometidas a información pública en el momento de la autorización del vertedero y zonas reservadas para equipamientos educativos o sanitarios: 1000 m para vertederos de residuos inertes, 2000 m para vertederos de residuos no peligrosos y 4000 m para vertederos de residuos peligrosos.” Con ello la alternativa seleccionada para la implantación del proyecto no cumpliría la distancia mínima establecida en el documento de TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, con lo que la AAI de dicha planta no debería otorgarse.

-ALEGACION 8. La ubicación elegida es perjudicial para la salud de los habitantes del entorno.

Según el ANEXO XV de la documentación del expediente de referencia, se determina específicamente que el emplazamiento mencionado como alternativa 1, considerado el más viable, tiene un efecto sobre la atmósfera y la salud humana durante la etapa de explotación de la planta: “Significativo, negativo, de intensidad baja, localizado, directo, sinérgico, temporal, reversible y recuperable, y de forma global, compatible”. No obstante, no solo es de considerar la etapa de explotación ya que previamente, en el mismo documento se analiza el efecto de la etapa de construcción donde se especifica que el efecto sobre la salud humana sería: “Significativo, negativo, de



Ayuntamiento de Casarrubuelos

intensidad baja, localizado, directo, sinérgico, temporal, reversible y recuperable, y de forma global, compatible". Ya que en este paso se consideran como emisiones: CO, CO₂, NO_x y compuestos orgánicos volátiles, que como bien indican en su descripción serian emisiones sinérgicas, es decir acumuladas con las del entorno y por lo tanto con las siguientes de la etapa de explotación de la planta, aumentando el efecto de la contaminación en los núcleos urbanos cercanos.

Se observa a simple vista la incongruencia: no puede considerarse de baja intensidad una planta en la que la población se encuentra a menos de 1 km a la redonda, reversible y recuperable, cuando en el mismo documento se expone que existirá un caudal de off gas continuo de 370.3Nm³/h formado por CO₂, CH₄, y N₂, gases considerados tóxicos ambientales que pueden cronificar enfermedades como el asma o provocar problemas de fertilidad por una exposición alta y continuada y, a todo ello, se le considera compatible con la atmósfera y la salud humana.

Por otra parte, a la emisión de gases se suma el H₂S y otros compuestos volátiles donde se especifica literalmente en el ANEXO XV. "El sistema de pretratamiento permite descomponer CASI TODO el azufre, en forma de H₂S presente en el biogás y LA MAYORÍA de los COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) nocivos para el carbón activo, así como para las membranas del propio sistema de Upgrading". Es decir, parte de esos compuestos que producen mal olor y que superan a los filtros establecidos saldrán del mismo llegando a la población que no se encuentra a más de 1 km a la redonda sino a una distancia de viviendas residenciales de Torrejón de la Calzada de 400 m, a 150 m del CEIP Abad y Harija, a 750 m de la Residencia de Mayores Domus VI Magán en Torrejón de la Calzada y de las viviendas residenciales de Cubas de la Sagra a 800 m.

-ALEGACION 9. La aparición de plagas se considera probable y su control puede provocar daños importantes en la salud de las personas.

Respecto a las posibles plagas derivadas del tratamiento de residuos, se considera el riesgo de la presencia de plagas tales como: artrópodos y roedores. En el documento ANEXO XV. DOCUMENTO AMBIENTAL. De la "AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA EL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA DE RESIDUOS EN CUBAS DE LA SAGRA (MADRID). PROYECTO BIO 2 METHANE "se considera literalmente: "Control de plagas: A través de indicadores de presencia se llevará a cabo una vigilancia de plagas (artrópodos y roedores) con posible repercusión en la salud pública durante el funcionamiento de la planta. Los indicadores de presencia se deberán concretar en los puntos críticos del proyecto (área de recepción de materia prima, zonas próximas a cauces, etc.).

Recordemos de nuevo que la planta se sitúa a menos de 1 km a la redonda de los núcleos urbanos, por lo que los puntos críticos forman parte del propio núcleo. A ello se suma el daño celular y genético que también pueden generar los plaguicidas (plaguicidas organoclorados, organofosforados y carbamatos) en entornos tan



Ayuntamiento de Casarrubuelos

cercanos a la población. Es de considerar que numerosos plaguicidas han sido considerados por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer en el grupo 2A, determinado como probablemente cancerígenos para los seres humanos. Teniendo en cuenta su introducción al organismo humano por contacto dérmico, por inhalación o exposición ambiental. Además, de haber sido demostrada la afección de los plaguicidas a genes claves en la regulación del ciclo celular a través del estado redox y el metabolismo de los fármacos.

Puesto que el proyecto está planificado en Cubas de la Sagra, Madrid, España, donde el porcentaje de población de caucásicos o descendiente de caucásicos se encuentra en torno al 80-90 % de la población, el efecto agravado de las emisiones explicadas en el punto 1 de este documento supondría un mayor agravamiento de enfermedades tales como asma, alergias y enfermedad hepática, así como aparición de cáncer derivado, ya que una vez valorado el estudio del gen GSTM1, Glutation S-Transferasa Mu-1, el cual codifica un potente antioxidante, se ha comprobado que este gen es nulo en un 50% de los Caucásicos dando como resultado la acumulación de tóxicos ambientales que pueden llegar a generar daños hepáticos irreversibles.

-ALEGACION 10. La falta de control bactericida de los residuos a tratar.

En el ANEXO XV. DOCUMENTO AMBIENTAL. “De la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA EL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA DE RESIDUOS EN CUBAS DE LA SAGRA (MADRID). PROYECTO BIO 2 METHANE”, se habla de la presencia de bacterias tales como echerichia coli y clostridium perfigens. En dicho documento se habla del control de ambos microorganismos en el compost derivado, pero no establece ningún tipo de control de estas bacterias respecto a los residuos utilizados como materia prima en la fase inicial del proceso, que estarán expuestos durante su transporte y almacenamiento a los diferentes animales que podrían provocar plagas o que podrían escapar del entorno de la planta de biogás. Dicha situación podría traer consigo que este tipo de bacterias se expandan hasta la población fácilmente, ya sea por la presencia en el núcleo urbano o por la facilidad de contaminación de campos agrícolas.

Tanto la echerichia coli como el clostridium perfigens, son microorganismos oportunistas que pueden implantarse y crecer en el microbiota intestinal de los seres humanos. Su presencia supone la generación de malestar intestinal, diarreas, inflamación y reducción de la absorción de ciertos oligoelementos como el hierro.

Por tanto, la falta de control bactericida sobre los residuos a tratar, que circulan y se almacenan a corta distancia de los habitantes del entorno, podría representar un peligro para la salud de las personas.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

-ALEGACION 11. Clasificación incorrecta de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en aplicación de la ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Según el Anexo VI "Emisiones atmosféricas" de diciembre de 2023 del proyecto (documentación proporcionada para el procedimiento de información pública), los focos emisores de la planta merecen la siguiente clasificación de actividad CAPCA-2010 y presentan las coordenadas expuestas a continuación:

Nº FOCO	ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO	COORDENADAS UTM X	COORDENADAS UTM Y
1	Plantas de producción de compost	B	09 10 05 01	430531	4449431
2	Caldera de Potencia nominal <2,3 MWt y >70 kWt	C	03 01 03 03	430467	4449252
3	Producción de biogás o planta de biometanización	B	09 10 06 00	430531	4449431
4	Antorcha de biogás (foco no sistemático)	B	09 04 01 03	430524	4449252

Las localizaciones más representativas por cercanía y por sensibilidad de la población a los gases de contaminantes emitidos por la planta industrial son las siguientes:

Nº	LOCALIZACIÓN	REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCIÓN	COORDENADAS UTM X	COORDENADAS UTM Y
1	Parcela vivienda más cercana	1299902VK3419N0002XM	Calle Camino de Cubas	430860	4449764
2	Colegio Público Abad y Harija	1002501VK3510S0001UB	Calle Gabriel Cisneros 1	430924	4450034
3	Polideportivo Municipal de Torrejón de la Calzada	1705077VK3510S0001RB	Calle Camino de Cubas 2	431264	4449941
4	Casa de Mayores Magan	1493201VK3419S0001UU	Calle Miguel Delibes 53	431312	4449151

las coordenadas UTM de los focos emisiones han sido obtenidas directamente del documento del promotor.

Las coordenadas UTM de las localizaciones más representativas y las referencias catastrales de Torrejón de la Calzada han sido obtenidas mediante el visor SIG de la



Ayuntamiento de Casarrubuelos

sede electrónica del Catastro gestionado por el Ministerio de Hacienda y, por tanto, directamente comprobables.

Para calcular la distancia entre dos puntos con coordenadas UTM se ha utilizado la fórmula de distancia euclidiana, la cual se deriva del teorema de Pitágoras. Esta fórmula es adecuada para distancias cortas donde la curvatura de la Tierra tiene un impacto nulo en términos prácticos y se puede asumir que la superficie terrestre es plana.

Así pues, las distancias obtenidas entre los focos emisores y las localizaciones más representativas de Torrejón de la Calzada son las siguientes:

LOCALIZACIÓN	Parcela vivienda más cercana	Colegio Público Abad y Harija	Polideportivo Municipal de Torrejón de la Calzada	Casa de Mayores Magan
Plantas de producción de compost	468	719	893	830
Caldera de Potencia nominal <2,3 MWt y >70 kWt	645	905	1053	851
Producción de biogás o planta de biometanización	468	719	893	830
Antorcha de biogás (foco no sistemático)	612	878	1011	794

Conforme al Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, las actividades del grupo B pasarán a considerarse como grupo A, y las del grupo C como grupo B, en caso de que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 metros de núcleos de población.

Puesto que las distancias obtenidas demuestran que los focos identificados como 1 y 3 están situados a menos de 500 metros de la parcela de vivienda familiar más cercana, dichos focos emisores han sido clasificados erróneamente en el grupo B, sin considerar su proximidad a la vivienda más cercana, infracción que conlleva una clasificación incorrecta y una evaluación ambiental potencialmente inadecuada.

Por todo ello, se debería suspender de manera inmediata el procedimiento de autorización ambiental en curso hasta que se realice una clasificación correcta de los focos emisores mencionados, conforme a la normativa aplicable y las distancias a núcleos de población establecidas en la Ley, en aras de proteger la salud pública de los residentes cercanos a las instalaciones de la planta del núcleo de población de Torrejón de la Calzada.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

-ALEGACION 12. Efecto de la planta de biogás desde la perspectiva socio-económica.

Cubas de la Sagra es un municipio al sudoeste de Madrid con una superficie de 12,82 km² y una población de 6.817 habitantes en expansión.

Según datos de la ficha municipal del INE el crecimiento vegetativo es positivo (número de nacimientos en función del número de defunciones), es de 6 personas en Cubas de la Sagra, al igual que Torrejón de la Calzada con crecimiento vegetativo de 61 y resto de pueblos colindantes, al contrario del cómputo de la Comunidad de Madrid donde es negativo (-193). Por lo tanto, a esta población joven especialmente vulnerable hay que proporcionarle un entorno saludable en el que desarrollarse. En este sentido el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) analiza los aspectos relacionados con la salud que suponen un riesgo para la vida del niño y define las obligaciones, que incumben al Estado, de adoptar medidas preventivas contra los riesgos para la salud que suponen un peligro para la vida, que las autoridades conozcan o deberían conocer. Un ejemplo sería “el asunto Iliya Petrov contra Bulgaria³⁸²”, un niño de doce años resultó gravemente herido en una subestación eléctrica El TEDH consideró que la explotación de la red eléctrica es una actividad que plantea un especial riesgo para las personas que se encuentran en las inmediaciones, por lo que el Estado tiene la obligación de aprobar las normas necesarias, para controlar la correcta aplicación de las normas de seguridad. “TEDH, Iliya Petrov contra Bulgaria, nº 19202/03, 24 de abril de 2012”

A fecha de diciembre de 2022 el número de parados en Cubas de la Sagra es 242 habitantes, lo que representa un 3,7 % de la población total, siendo en Torrejón de la Calzada de 7,3 %.

No nos encontramos pues en entornos sociales en proceso de despoblación donde es necesario reactivar la industria, sino en unas zonas residenciales en crecimiento, con muy bajo porcentaje de desempleo, donde los habitantes priorizan la calidad de vida, sin ruidos, sin tránsito de vehículos ni otros efectos externos que puedan perturbar la tranquilidad de estos pueblos.

Por lo tanto, la creación de 16 puestos de trabajo que describe el “Proyecto básico Completo” De la “AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA EL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA DE RESIDUOS EN CUBAS DE LA SAGRA (MADRID). PROYECTO BIO 2 METHANE” en su punto 5.5 “ Organización del personal de producción” es insignificante en estas localidades donde la tasa de paro es muy residual y donde el perjuicio económico es mucho mayor que el beneficio, ya que la instalación de este proyecto Bio 2 Methane va a disuadir a la potencial población que se esté planteando residir en estos pueblos, lo cual por la reglas del mercado de la oferta y la demanda, si disminuye la demanda de vivienda en el municipio esta pierde valor y se deprecian las inversiones en vivienda que todos los habitantes han realizado, produciéndoles un grave perjuicio económico.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

Las actividades económicas fundamentales en la Cubas de la Sagra, y resto de pueblos afectados son de los sectores industria, construcción, distribución y hostelería, servicios a empresas y financieros y otros servicios, donde la actividad agraria y ganadera es mínima o nula. Según los datos de la ficha municipal del INE en Cubas de la Sagra por cada 1000 hab. se produce 1,03 unidades productivas en el sector agrario y ganadero frente al 18,92 unidades productivas en el sector de la construcción y 13,94 en el sector comercio y hostelería.

Según el “Plan Regional de la Comunidad de Madrid de Residuos Urbanos 2006-2016”, Cubas de la Sagra produce un total de residuos urbanos de 3.023 T/ anuales. Si la totalidad de residuos urbanos

a tratar (según el punto 7.2 de la solicitud de la AAI) es de 38.500 entendemos que los restantes 35.477 t/ anuales provienen del resto de localidades colindantes y en mayor medida de toda la Comunidad de Madrid, produciendo esto un alto coste en desplazamientos y correspondiente contaminación medioambiental. Lo que no queda claro en el proyecto es cómo se va a abastecer la planta de los residuos que necesita. Esto sin tener en cuenta las 31.500 t/ anuales de “Sandach” a tratar (subproductos animales no destinados al consumo) que evidentemente, como se describe anteriormente, no se producen en la localidad de Cubas ni alrededores, ya que las actividades fundamentales realizadas en estas localidades son las antes citadas en el sector construcción, industria y servicios y no en agricultura y ganadería.

Hay que hacer especial mención al muy desagradable olor que desprenden, además de los residuos urbanos, los “Sandach”, ya que por este motivo su tratamiento requiere una especial atención en materia de distancias las cuales en el proyecto “BIO 2 METHANE” no se han atendido teniendo en cuenta la proximidad a vivienda urbana de 450 m, a colegio público de 150 m y a residencia de ancianos de 750 m.

Además de los residuos señalados se tratarán también 20.596 T/año de material estructurante en el proceso de compostaje proveniente de fracción verde, con lo que entendemos sería más rentable y menos contaminante la instalación de la planta en puntos donde realmente se estén produciendo los residuos, evitando así traslados innecesarios que producen contaminación añadida.

Se produce una violación de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural, en su artículo 2. Objetivos, en su letra e). “lograr un alto nivel de calidad ambiental en el medio rural, previniendo el deterioro del patrimonio natural, del paisaje y de la biodiversidad, o facilitando su recuperación mediante la ordenación integrada de uso del territorio para diferentes actividades, la mejora de la planificación y de la gestión de los recursos naturales y la reducción de la contaminación en las zonas rurales”.

Así pues, desde un punto de vista socioeconómica, la instalación de la planta de Biogás en la ubicación elegida tendría unos efectos devastadores para los municipios afectados que se encuentran en un radio de 6 km.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

-ALEGACION 13. Impacto en el paisaje

Según el Anexo XII “Documento de síntesis” de la” AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA EL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA DE RESIDUOS EN CUBAS DE LA SAGRA (MADRID). PROYECTO BIO 2 METHANE”, “la fase de explotación de la planta de biogás generará un impacto sobre el paisaje derivado principalmente por la presencia permanente de instalaciones de tratamiento, así como por el cambio del suelo agrícola a industrial. Además, será sinérgico y acumulativo para las estructuras ya existentes y con las de nueva implantación”. Dicho documento califica el impacto ambiental como moderado, con lo que no estamos de acuerdo, al contrario, pensamos que existirá un alto impacto en el paisaje por lo que exponemos a continuación.

Las instalaciones del proyecto constan de:

- Una nave de recepción y pretratamiento con un área de 1.950 m²
- Una nave de afino y almacenaje de compostaje de 1.270 m²
- Una nave de compostaje de 1.270 m²

Además de estas instalaciones se construirá un edificio para administración y servicios, instalaciones para grupo electrógeno, instalaciones para Sala de grupos de bombeo de aguas, taller mecánico y eléctrico, centro de transformación o báscula de pesaje de camiones, salas eléctricas y control, sistema de protección contra incendios, depósito de aguas pluviales y pozo de lixiviados. Algunas de estas instalaciones deducimos superarán los 12 m de altura, provocando el conjunto de todas ellas un gran impacto ambiental y visual, pasando de ser un suelo agrícola a ser una gran macro planta industrial.

Según el punto 6 “Localización y datos catastrales” del Anexo solicitud AAI de la” AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA EL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA DE RESIDUOS EN CUBAS DE LA SAGRA (MADRID). PROYECTO BIO 2 METHANE”, la planta se encuentra entre la localidad de Cubas de la Sagra y Torrejón de la Calzada, a un km de este último.

Según el punto 6.1 el acceso a la A42 a través del camino de Torrejón de Velasco a Cubas (camino agrícola de 8 m de anchura que une Cubas de la Sagra con Torrejón de la Calzada) sólo está asfaltado hasta el tramo que bordea el perímetro exterior del núcleo de Torrejón, desde el enlace con el nudo de salida 28 de la A42 hasta el cruce con la calle Miguel Delibes, el resto del trayecto estaría sin pavimentar con la degradación del Medio Ambiente y del paisaje que conllevaría esta pavimentación, máxime cuando se trata de un circuito recurrente para pasear y hacer deporte.

Según la documentación presentada en AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA EL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA DE RESIDUOS EN CUBAS DE LA SAGRA (MADRID). PROYECTO BIO 2 METHANE”, el tráfico de vehículos de gran tonelaje lo calculamos aproximadamente de la siguiente manera: Entradas: 70.000 toneladas/año de residuos más 20.596 toneladas/año de material estructurante.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

Salidas: 27.973 toneladas/año de compost, más 10.500 toneladas/año de retirada de impropios, más 1.200 toneladas/año de aguas residuales retiradas por gestor autorizado (puntos 7.1, 10 y 21.3.2 del documento “Solicitud de AAI”). Estamos hablando de un total aproximado de 130.270 toneladas que si dividimos en camiones de 20 toneladas de capacidad media nos da un resultante de 6.513 camiones/año que circularán frente a la residencia. Puesto que el número de días de funcionamiento para los procesos de tratamiento mecánico que requieren personal se estiman en 242 días (punto 3.2 del Anexo VI. Emisiones Atmosféricas), la media diaria de camiones resulta en 27 vehículos diarios, es decir 54 trayectos de vehículos pesados al día.

Según el punto 20.13.2 de la solicitud AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA EL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA DE RESIDUOS EN CUBAS DE LA SAGRA (MADRID). PROYECTO BIO 2 METHANE”, “ Los enclaves de interés paisajístico identificados tienen que ver con aquellos elementos del relieve y/o usos del suelo que gozan de un grado alto de reconocimiento y valoración social o que resultan identitarios en relación con el carácter del paisaje en cuestión”, considerándose todas las zonas rústicas de los alrededores de los núcleos de población como de valoración social y entornos de paseo, donde la prioridad de los habitantes que han decidido vivir a estos pueblos es disfrutar de los perímetros de los núcleos urbanos, que es exclusivamente campo.

Dentro de los elementos de singularidad paisajística en Cubas de la Sagra se encuentra entre otros “el convento de Nuestra Señora de la Cruz” a menos de 1,5 km de la planta de Biogás, siendo este un lugar de peregrinaje al menos una vez al año y de afluencia constante de visitantes.

En Griñón dentro del ámbito de estudio se encuentra el “Pinar Carraperal” y en Torrejón de la Calzada el pinar de dicha localidad donde se ubica la fuente de la Peñuela, existente ya en el siglo XV e integrada en un parque público, siendo estos espacios naturales dedicados al ocio y al paseo que no deben ser perturbados por ruidos, olores y emisiones de gases atmosféricos.

-ALEGACION 14. Inconsistencias del estudio odorífero

El estudio predictivo aportado del impacto ambiental de los olores emitidos por la planta industrial de generación de biometano se basa en un ejercicio de modelización de la dispersión atmosférica con el modelo Calpuff 3D.

El modelo Calpuff considera la emisión como una serie de descargas puntuales (“puff”) que son recogidas por el flujo de viento y se dispersan a medida que se mueven a lo largo de la capa superficial de la atmósfera.

Este planteamiento permite una simulación de emisión ajustada a la realidad en situaciones de calma o de velocidad de viento limitada, con velocidades de vientos inferiores a 0,5 m/s.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

Mediante muestreo aleatorio simple, las velocidades instantáneas de viento proporcionadas por AEMET a las 13:00 horas de los días especificados, en el Municipio de Cubas de la Sagra, se reflejan en la siguiente tabla:

	Velocidad viento (km/h)	Dirección
20/03/2024	30	SE
21/03/2024	20	E
22/03/2024	15	E
23/03/2024	26	NE
24/03/2024	12	E
25/03/2024	12	SO
26/03/2024	31	O
27/03/2024	39	SO
28/03/2024	32	SO
29/03/2024	19	O
30/03/2024	20	S
31/03/2024	35	SO
01/04/2024	32	O
02/04/2024	12	S
03/04/2024	16	NE
04/04/2024	16	SE
05/04/2024	15	SE
06/04/2024	15	S
07/04/2024	20	NO
08/04/2024	18	NE
09/04/2024	12	E

Se obtiene un valor de media aritmética de 21,28 km/h, o lo que es lo mismo 5,91 m/s.

Por lo tanto, el modelo de dispersión Calpuff, no resulta adecuado en este caso. Para establecer el impacto de olores en el medio ambiente de una actividad industrial con entorno de vientos moderados se precisa utilizar un modelo Gaussiano que tenga en cuenta el nivel de turbulencia de la atmósfera.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

En el Anexo XV documento ambiental se incluye que “La velocidad media de los vientos (sin incluir los períodos de calma) es de 3,8 m/s, por lo que representa una intensidad de vientos baja.”

De igual forma, en el documento de pronóstico de inmisión se incluye que “los vientos predominantes provienen de dirección nordeste (NE) hacia sudoeste (SO), y que se caracterizan por unas velocidades relativamente bajas de entre 0.5 y 5 m/s”.

El resultado del muestreo aleatorio simple, velocidad media 5.91m/s, difiere significativamente de las dos velocidades consideradas en los documentos presentados.

Se deberá aportar un estudio previo del comportamiento de los vientos en la parcela de emplazamiento. Al no disponerse de datos meteorológicos en la ubicación del complejo industrial, se deberá trabajar con los datos meteorológicos disponibles de varias estaciones de la AEMET a los que se añadirá: el nombre de la estación, la altitud de la estación en metros, la provincia a la que pertenece la estación (Madrid o Toledo), la longitud y la latitud geográfica, así como la velocidad y dirección percibida por la estación durante cada hora del día.

Las estaciones meteorológicas de AEMET consideradas en el documento de pronóstico de inmisión, Aranjuez y Villanueva de la Cañada distan 35 km y 40 km, respectivamente, de la parcela de emplazamiento. Se deberán considerar otras estaciones meteorológicas más próximas a la Comarca de La Sagra y por tanto más representativas.

Los datos meteorológicos diarios observados recogerán la dirección de viento, la velocidad de viento, la temperatura, la nubosidad baja y la nubosidad total. Mediante el método de interpolación se obtendrán los datos de viento en la parcela de emplazamiento.

Preferiblemente a todo lo anterior, se propone acometer una campaña de medición del viento certificada por empresa acreditada, en la propia parcela de emplazamiento, de forma que se minimice la incertidumbre del modelado vertical y horizontal del flujo del viento y se recopilen datos empíricos de viento.

Además, el documento de pronóstico de inmisión facilitado en la información pública de la Autorización Ambiental Integrada deberá incluir un plan de gestión de olores en el que se consideren los siguientes aspectos:

- Posibles fallos de control y proceso, así como situaciones anormales que puedan derivar en un aumento significativo del nivel de exposición.
- El potencial resultado de cada evento o fallo en relación con el impacto probable sobre los receptores.
- Las acciones a tomar para mitigar el efecto de la liberación de olor, y las personas responsables de dichas acciones en la instalación.
- Definición de un programa de implementación de Buenas Prácticas Operacionales y/o tecnologías que permitan prevenir y/o minimizar las emisiones de olor.



Ayuntamiento de Casarrubuelos

- Establecimiento de un Plan de Comunicación con la Comunidad. Se considera esencial que se disponga de una buena herramienta de recepción, registro y respuesta de quejas.

Así pues, todo lo referido al impacto odorífero en la documentación aportada por Acciona debe reformularse ya que no es acorde a la realidad y se basa en datos no adecuados a la zona. Por lo mismo, concluimos que el impacto odorífero en las poblaciones cercanas por la dispersión de los vientos será muy importante y alterará de manera significativa la calidad de vida de las personas.

-ALEGACION 15. Autorización Confederación Hidrográfica del Tajo.

La implementación del complejo industrial podría provocar afecciones al dominio público hidráulico. El Arroyo del Prado discurre a unos 70 m de la parcela de emplazamiento en su vertiente sur, y el Arroyo La Peñuela dista apenas otros 70 metros del lindero sur, por lo que supone una actuación en la zona de policía, de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen. En cumplimiento del artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, será necesario obtener autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Tajo ya que se pretenden acometer alteraciones sustanciales del relieve del terreno y construcciones de carácter definitivo.

- ALEGACION 16. El proyecto presentado no cumple el RAMINP (reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas)

El artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP) establece: “Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde haya de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, **a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada**”.

A su vez, al artículo 15 añade:

“Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el



Ayuntamiento de Casarrubuelos

artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles”.

El RAMINP, según la interpretación extensiva que hace el Tribunal Supremo, es de aplicación a las EDAR (mismo principio de digestión anaeróbica que las plantas de biometano). Son varias las sentencias del TS que lo señalan:

“... al igual que en la primera de aquellas sentencias [de 1990], en la que se incluyó en el concepto un vertedero de residuos sólidos urbanos, hemos de incluir ahora la estación depuradora de aguas residuales, pues ésta es también un centro donde las aguas son sometidas a tratamiento y, por tanto, a una actividad industrial”.

Por otra parte, **el RAMINP no está derogado en la Comunidad de Madrid. La disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece que la derogación solo se aplicará en la CC AA que dispongan de normativa aprobada en la materia. La madrileña no la tiene.**

Tampoco surte efectos la derogación que recogía la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Tal disposición, de hecho, está derogada.

Abundando en la cuestión, viene al caso citar la importante **sentencia del Tribunal Supremo, de abril de 2004**, sobre una Ley de la comunidad de Castilla-León. **En ella se hace hincapié en que no basta con que la CA legisle sobre la materia, sino que, además, debe hacerlo sin rebajar los grados de protección del RAMINP, que a los efectos tiene carácter de legislación básica del Estado.** Dice el TS:

“Pero es que, además, la norma de aquel artículo 4 (del RAMINP) referida a la distancia mínima exigible engarza directamente con los títulos competenciales relativos (1) a la protección del medio ambiente, en el que las Comunidades Autónomas tienen atribuida la facultad de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23.a de la Constitución, con la consecuencia, en lo que ahora importa, de que el apartamiento de aquella norma en el territorio de una Comunidad Autónoma exigirá que la normativa propia de ésta la haya sustituido, sin duda alguna, por otra cuya potencialidad protectora no sea menor, lo cual no se aprecia en aquella Ley autonómica 5/1993 *...+”.

“... no está de más añadir que la normativa estatal en materia de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, representada por el Reglamento de 1961, de tanta cita, reviste, en los aspectos en que contiene medidas de protección del medio ambiente, carácter de norma básica. Esta disposición, no obstante, es susceptible de ser desarrollada por las Comunidades Autónomas mediante los instrumentos normativos adecuados, siempre que se respeten los niveles establecidos de protección, de modo que se produce un complemento, que no una sustitución. Esta exigencia, como hemos declarado en Sentencia de 8 de mayo de 2001 (recurso de casación n.º 7509/1995) no supone, necesariamente, reproducir o mantener los requisitos o exigencias concretas establecidos en dicho Reglamento si el nivel de protección adicional se logra mediante el establecimiento de otros requisitos o medidas que comporten un nivel de protección medioambiental superior”.

Diversas sentencias del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM)** insisten en la misma línea. Lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto de la **Sentencia de 17 de diciembre de 2009**, dice: “la Ley 2/2002 regula básicamente el régimen jurídico de los



Ayuntamiento de Casarrubuelos

procedimientos ambientales, sin que se constate el establecimiento de una protección equivalente o mejorada en este punto, razones todas ellas por las que se ha de estimar aplicable al supuesto el RAMINP”.

Otra objeción posible sería apelar al artículo 15 del RAMINP y alegar la excepcionalidad del caso. Es difícil hacerlo en tanto que, como se acaba de decir en el párrafo anterior, aquí no se está reparando o rehabilitando las instalaciones existentes, sino que se está sustituyéndolas e, ítem más, hay una alternativa viable de localización que respeta la norma de los 2 Km de distancia. Incluso la mera rehabilitación no sería una eximente suficiente. La excepcionalidad es atajada por el TS cuando, en más de una sentencia, requiere que la dispensa del cumplimiento del artículo 4 del RAMINP esté bien justificada o motivada.

“Una recta interpretación del precepto, que parta del mandato constitucional de que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45 de la Constitución) y que atiende, como es obligado (artículo 3.1 del Código Civil), al sentido propio de las palabras con que la norma se expresa, a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada y, fundamentalmente, a su espíritu y finalidad, conduce a entender: a) que la dispensa de la regla general sobre distancias mínimas, en cuanto prevista sólo en casos excepcionales, no debe ser objeto de interpretaciones extensivas (así se dijo, entre otras, en la STS de 18 de julio de 1994 *...+; b) que dado que la norma que autoriza la dispensa tan sólo se refiere al requisito de la distancia y dado que en ella se exige el previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, este informe ha de referirse, específicamente, al tema de la distancia, razonando cuales son las circunstancias del caso concreto que justifican dispensar la regla general (así se desprende de lo dicho en las SSTS de 4 de diciembre de 1981, 19 de abril de 1982 o 28 de marzo de 2000); y c) que esa singular motivación de la decisión que autoriza la dispensa debe permitir apreciar que las medidas correctoras impuestas no son sólo las que demanda el tipo de actividad de que se trate, sino, además, singularmente, las exigibles por la concreta circunstancia de la reducción de la distancia (tal y como ya se indicó en la última de las sentencias citadas)”.

Así mismo la sentencia de TS de 17 de diciembre de 2009 dice a tenor literal: “la ley 2/2002 regula básicamente el régimen jurídico de los procedimientos ambientales, sin que se constate el establecimiento de una protección equivalente o mejorada en este punto, razones todas ellas por las que se ha de estimar aplicable al supuesto el RAMINP”



Ayuntamiento de Casarrubuelos

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones al expediente Expte. 26-IPPC-00009.3/24, que constan en el cuerpo de este, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia y se resuelva este mediante Resolución Denegatoria a la solicitud presentada por la promotora: Acciona Servicios Urbanos, S. R. L., con CIF B80399660.

Que, conforme a la condición de interesado que muestro sea reconocida y SOLICITO que se me dé traslado de cuantas actuaciones se realicen en el expediente de otorgamiento de la autorización ambiental integrada en trámite.

En Casarrubuelos, a 14 de mayo de 2024

Fdo.:

Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.
Área de Control Integrado de la Contaminación
C/ Alcalá 16. C.P.28014. Madrid. Distrito: Centro